INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-fe24-7453-8a05-8970-1ee9-4aad-aaac-14ec | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

CRITERIO DE GESTIÓN 4/2026 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN MIGRATORIA SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO 1155/2024, DE 19 DE NOVIEMBRE, TRAS LA NULIDAD DE VARIOS PRECEPTOS POR LA SENTENCIA 868/2026 DE 8 DE JULIO DE 2026, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

1. OBJETO

Unificar el criterio y aclarar la aplicación del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en adelante RLOEX, tras la nulidad de varios preceptos por la Sentencia de 8 de julio de 2026, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo 19/2025, interpuesto por la Asociación Coordinadora de Barrios para el seguimiento de menores y jóvenes, la Asociación Pro Derechos Humanos de España, y Extranjeristas en Red, contra el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y su Auto de Rectificación de 1 de septiembre de 2026.

Si bien la Sentencia declara la nulidad de varios preceptos, el presente criterio recoge únicamente las aclaraciones referidas a aquellos que, por su naturaleza o por el alcance del inciso declarado nulo, requieren una aplicación uniforme o precisiones interpretativas para su correcta aplicación.

2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y APLICACIÓN PRÁCTICA

I. Sobre la denegación de la autorización de residencia temporal de familiares de personas con nacionalidad española ante la existencia de antecedentes penales

El Tribunal Supremo, en su fallo, declara la nulidad de los "*incisos de los artículos 97.4 y 98.1 que establecen la denegación automática por antecedentes penales sin ponderación individualizada, en los supuestos comprendidos en el artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*."

CSV : GEN-fe24-7453-8a05-8970-1ee9-4aad-aaac-14ec
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : SANTIAGO ANTONIO YERGA COBOS | FECHA : 26/11/2026 16:00 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-fe24-7453-8a05-8970-1ee9-4aad-aaac-14ec | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Por su parte, el artículo 98.1 establece lo siguiente, habiendo sido declarado nulo por el Tribunal Supremo el inciso destacado en **negrita**:

> *"La existencia de condenas penales anteriores, dentro o fuera de España, no constituirá, por sí sola, razón automática para acordar la denegación de la autorización o del visado,* ***salvo en el caso de los familiares incluidos en las letras c), g), h) e i) del artículo 94 que tendrán que acreditar, en todo caso, la inexistencia de antecedentes penales."***

En consecuencia, declarada la nulidad de dicho inciso, así como de la referencia contenida en el artículo 97.4 relativa a la exigencia de carecer de antecedentes penales mediante su remisión al artículo 38, procede entender que la mera existencia de antecedentes penales no puede determinar automáticamente la denegación de las autorizaciones de residencia temporal de familiares de personas con nacionalidad española reguladas en los procedimientos previstos en los artículos 38 y 41, siendo necesaria una valoración individualizada de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Por tanto, en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 94 del RLOEX, y con independencia del procedimiento previsto en el artículo 97.1 que resulte aplicable, la existencia de antecedentes penales no constituirá, por sí sola, causa automática de denegación de la solicitud, siendo preciso efectuar una ponderación individualizada de las circunstancias concurrentes.

II. Sobre el requisito de no haberse ausentado del territorio nacional previsto para la concesión de la autorización de residencia temporal del menor extranjero acompañado nacido en España

El Tribunal Supremo, en su fallo, declara la nulidad del "*inciso «y no se haya ausentado del territorio nacional desde su nacimiento, en cuyo caso, resultará de aplicación lo previsto en el capítulo II del título IV» del artículo 159.1, sin perjuicio de que la Administración pueda exigir que el menor haya tenido su residencia efectiva habitual en España desde su nacimiento, valorando las ausencias temporales y justificadas.*"

Por lo tanto, será requisito que la persona extranjera menor de edad haya tenido su residencia efectiva habitual en España desde su nacimiento, siendo preciso efectuar una ponderación individualizada de las circunstancias concurrentes en caso de ausencia temporales y justificadas.

CSV : GEN-fe24-7453-8a05-8970-1ee9-4aad-aaac-14ec
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : SANTIAGO ANTONIO YERGA COBOS | FECHA : 26/11/2026 16:00 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-fe24-7453-8a05-8970-1ee9-4aad-aaac-14ec | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

III. Sobre la prohibición de participación de las empresas de trabajo temporal en la autorización de residencia temporal y trabajo para actividades de temporada

El Tribunal Supremo, en su fallo, declara la nulidad del "*párrafo tercero del artículo 101.1, en cuanto prohíbe que las empresas de trabajo temporal sean titulares de autorizaciones de residencia y trabajo para actividades de temporada o sean autorizadas por cambio de empleador o en la cadena de concatenaciones de contratos.*"

En consecuencia, las empresas de trabajo temporal podrán ser titulares de autorizaciones de residencia y trabajo para actividades de temporada, así como obtener dichas autorizaciones en los supuestos de cambio de empleador y en el marco de las cadenas de concatenación, siempre que cumplan los requisitos y el procedimiento previstos en el título V.

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN MIGRATORIA

SANTIAGO ANTONIO YERGA COBOS

CSV : GEN-fe24-7453-8a05-8970-1ee9-4aad-aaac-14ec
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : SANTIAGO ANTONIO YERGA COBOS | FECHA : 26/11/2026 16:00 | Sin acción específica